

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2256

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEBASTIAN MOLNA RODRIGUEZ
Demandado: SANTIAGO ANDRES MENA ZAPATA
Radicación: 76001-3103-001-2016-00227-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 123 de hoy 17 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°2257

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEBASTIAN MOLNA RODRIGUEZ
Demandado: SANTIAGO ANDRES MENA ZAPATA
Radicación: 76001-3103-001-2016-00227-00

El Instituto de Movilidad de Pereira allega oficio en el que se constata que se inscribió la medida de embargo del vehículo de placa MUX-339, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por el Instituto de Movilidad de Pereira, visible a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy 19 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2254

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: IRMA NIETO VALENCIA Y ALBA ADIELA NIETO
Radicación: 76001-3103-001-2016-00238-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de Hoy
<u>14 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2255

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: IRMA NIETO VALENCIA Y ALBA ADIELA NIETO
Radicación: 76001-3103-001-2016-00238-00

Se agrega para que obren y consten los oficios radicados en las diferentes entidades financieras por el apoderado de la parte actora, y los oficios allegados por los Bancos a los cuales se les comunicó la medida de embargo, visibles a folios 06 - 17 del cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obren y consten los oficios visibles a folios 06 a 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>14 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°2251

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HOUSEKEEPING SAS Y OTRA
Radicación: 76001-3103-001-2017-00027-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>14 de julio de 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°2252

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HOUSEKEEPING SAS Y OTRA
Radicación: 76001-3103-001-2017-00027-00

Se agrega para que obre y conste los oficios radicados en las diferentes entidades financieras, y los oficios allegados por los Bancos a los cuales se les comunicó la medida de embargo visibles a folio 5 a 26 del cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obren y consten los oficios visibles a folios 5 a 26 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>17 de Julio</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate, el excedente del remate y el pago del impuesto predial del bien rematado. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2230**

Ejecutivo VS Henry García Devia

Radicación: 005-2012-00349

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día ocho (8) de junio de 2017, siendo la 2:05 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble consistente en local N° 101 edificio B, Centro Comercial Petecuy, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 9 #15-48, con un área privada de 12,80 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-487566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **MARYURI AYA LESMES** contra **HENRY GARCÍA DEVIA** y habiendo sido adjudicado al señor **MAURICIO AGUIRRE ARDILA C.C N° 10.019.018**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$4.500.000.00. (Ley 11/1987), además consignó el saldo del precio del bien rematado por la suma de \$79.000.000 Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el rematante presenta el recibo del impuesto predial unificado del bien rematado, con la respectiva constancia de pago, siendo pertinente traer a colación el numeral 7° del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez

ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, analizados los requisitos de la norma ibídem con el caso puntual vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque hasta el momento el bien objeto de la adjudicación no se ha entregado y el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago:

IMPUESTO PREDIAL DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2017	\$1.038.307
---	-------------

Por tanto, deberá ordenarse reintegrar como devolución de gastos al adjudicatario la suma de \$1.038.307, ordenando el respectivo fraccionamiento para el pago de los mismos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble consistente en local N° 101 edificio B, Centro Comercial Petecuy, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 9 #15-48, con un área privada de 12,80 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-487566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MARYURI AYA LESMES contra HENRY GARCÍA DEVIA y habiendo sido adjudicado al señor **MAURICIO AGUIRRE ARDILA C.C N° 10.019.018**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 426 del 9 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.500.000 (Ley 11/1987) y el saldo del precio del bien rematado, el cual equivale a la suma de \$79.000.000.

SEXTO: ORDENAR al rematante MAURICIO AGUIRRE ARDILA C.C.10.019.018, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial hasta la suma de \$1.038.307,oo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002040400 del 23/05/2017 por valor de \$11.000.000, de la siguiente manera:

- \$1.038.307 para ser entregados al rematante MAURICIO AGUIRRE ARDILA
- \$9.961.693

OCTAVO: REQUERIR al demandante para que actualice la liquidación de crédito.

En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>19</u> JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2234

Radicación : 005-2013-00380-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
Demandado : COHOSVAL
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la entidad aquí demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2014, visible a folio 6 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>23</u> de hoy <u>19 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2211

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR FERNANDO CAJIAO (cesionario de Crear País)
Demandado: HERNANDO BULLA RODRIGUEZ Y OTRA
Radicación: 76001-3103-006-2011-00384-00

Se allega petición para la corrección de los errores inmersos en el exhorto N° 61 dirigido a la Notaria Once del Círculo de Cali, los cuales provienen del auto N° 2625 del 13 de agosto de 2014, numeral 1, en el cual por error involuntario del despacho, se escribió como dirección del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora “...calle 33B N°2B-49...”, **siendo lo correcto** haber escrito “...calle 33A Norte N°2B-49...”.

Es menester aclarar que la dirección correspondiente al parqueadero N°15 del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora, es la calle 33B Norte N°2B-49, tal como obra en el certificado de tradición allegado.

Igualmente, en el referido auto N°2625, numeral 1 se hizo alusión a los linderos de los inmuebles, a lo cual se escribió “...Los linderos de los inmuebles se encuentran consignados en la escritura pública N° 2167...” **siendo lo correcto** haber escrito “...escritura pública N° 2168...”.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se considera que el error que se aduce constituye un error por cambio de palabras o alteración de estas, así entonces, procederá el despacho de oficio a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P, igualmente de ordenará a la Oficina de Apoyo la corrección del exhorto N° 61 dirigido a la Notaria Once del Círculo de Cali.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CRISTIAN EDUARDO DAZA PARRA, por no relacionar la tarjeta profesional que lo acredita como abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 2625 del 13 de agosto de 2014, en el sentido de indicar que la dirección del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora, apartamento 302 C, bloque C es “calle 33A Norte N°2B-49”.

2°.-CORREGIR el numeral primero del auto No. 2625 del 13 de agosto de 2014, en el sentido de indicar que los linderos de los inmuebles se encuentran consignados en la “escritura pública N° 2168”.

3°.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se disponga la corrección del exhorto N° 61 dirigido a la Notaria Once del Círculo de Cali, para hacer viable la trasmisión del derecho de dominio sobre el bien rematado, adquirido por el

demandante HECTOR FERNANDO CAJIAO.

4°.- **NO RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN EDUARDO DAZA PARRA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>19 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2249

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERNAN LONDOÑO GRAJALES
Demandado: CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HOY
CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOVILIARIA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00372-00

El demandante HERNAN LONDOÑO GRAJALES, allega escrito mediante el cual solicita levantar las medidas cautelares que fueron ordenadas y decretadas dentro del presente proceso; sin embargo, esta instancia judicial se abstendrá de resolver lo peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, toda vez que, quien pretende intervenir en el presente asunto debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

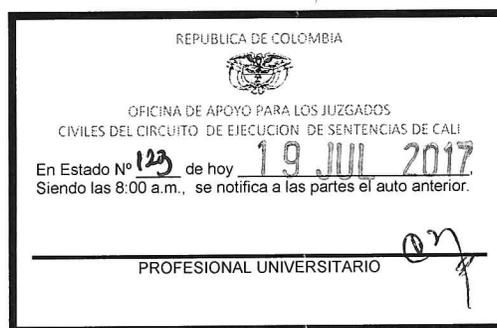
DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición incoada por el demandante, en razón a los argumentos dados en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2244**

Ejecutivo VS Luis Fernando Valderrama Hernández

Radicación: 007-2010-00190

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día diez (10) de mayo de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble consistente en lote de terreno ubicado en el centro del poblado del corregimiento de Borrero Ayerbe, zona urbana del municipio de Dagua, el cual cuenta con un área superficial de 1.246.85 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-787801** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE** contra **LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNÁNDEZ** y habiendo sido adjudicado al señor **OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE C.C N° 16.618.845**, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$2.000.000.00. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble consistente en lote de terreno ubicado en el centro del poblado del corregimiento de Borrero Ayerbe, zona urbana del municipio de Dagua, el cual cuenta con un área superficial de 1.246.85 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE** contra **LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, a favor del señor **OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE C.C N° 16.618.845**, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.000.000 (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de la adjudicación realizada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy 19 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2225**

Ejecutivo VS Arcadio de Jesús Ceballos Castaño

Radicación: 008-2016-00108

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día veintiuno (21) de junio de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate de siguientes bienes inmuebles: **A)** Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 10 #26-27 Lote 6 y bodega, con un área superficial de 186,1344 M2 y un área construida de 306,68 Mts2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-630704** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; **B)** Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 10 #26-29 Lote 7 y bodega, con un área superficial de 186,1344 M2 y un área construida de 306,13 Mts2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-630705** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO** y habiendo sido adjudicados a la entidad ejecutante **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT N° 8000247028**, por cuenta de su crédito por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), por el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-630704** y TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), por el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-630705**, para un total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000,00), por los dos bienes.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$30.000.000.00. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN de los siguientes bienes inmuebles:

A) Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 10 #26-27 Lote 6 y bodega, con un área superficial de 186,1344 M2 y un área construida de 306,68 Mts2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-630704** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; **B)** Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 10 #26-29 Lote 7 y bodega, con un área superficial de 186,1344 M2 y un área construida de 306,13 Mts2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-630705** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados, a favor de la entidad ejecutante **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT N° 8000247028**, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), por el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-630704** y TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), por el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-630705**, para un total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000,00), por los dos bienes..

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3286 del 3 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$30.000.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de la adjudicación realizada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy 19 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia No. 00092 del 24 de enero de 2017. Sirvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2281

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO WWB COLOMBIA
Demandado: PAOLA ANDREA LENIS RODRIGUEZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-009-2011-00006-00

INTROITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia No. 00092 del 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente en síntesis, que si está dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del CGP, pues está anexando una certificación expedida por el Banco donde se indica cual es el saldo del crédito de sus prohijados, siendo aquella una liquidación alterna, la cual muestra las diferencias entre la supuesta liquidación presentada por la apoderada ejecutante.

Por tanto, solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se rechace de plano la liquidación del crédito presentado.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, guardó absoluto silencio.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
“(…) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para**

cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...) (Negrilla realizado por el Juzgado).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso reposición, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El apoderado judicial de los ejecutados asevera en síntesis apretada que da cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 446 del CGP (*una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*), porque allegó una certificación expedida por la entidad financiera ejecutante.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada debe decirse que el despacho se mantendrá en la decisión censurada, tomando en cuenta que nos encontramos ante una norma imperativa, dado que la misma impone un actuar, sin posibilidad de pacto o decisión en contra de los ciudadanos.

Analizado el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se extrae que la misma impone a la parte a la cual se le corrió el respectivo traslado de la liquidación presentada, si desea formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañar, so pena de rechazo, *una liquidación alternativa* en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, no otro documento que a consideración de las partes o el juez sea una liquidación alternativa, tal como lo pretende el fustigante.

Descendiendo al caso en concreto y estudiada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutados el 28 de septiembre de 2016,¹ se observa que la liquidación alternativa impuesta y requerida por la ley brilla por su ausencia, de una revisión al plenario se extrae que la objeción propuesta sí se acompañó con una certificación expedida por el Coordinador de Nomina del Banco WWB S.A., documento que de un análisis simple se puede deducir que no es una liquidación alternativa, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, siendo acertada la decisión tomada en el auto atacado, por lo cual se la mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO REVOCAR lo dispuesto en el auto No. 00092 del 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no dio cumplimiento a lo

¹ Folios 155.

estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, conforme las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>23</u> de hoy	19 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales de la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

AUTO N° **2282**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO WWB COLOMBIA
Demandado: PAOLA ANDREA LENIS RODRIGUEZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-009-2011-00006-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega una certificación de la entidad ejecutante, donde se manifiesta que la deudora tiene un saldo por pagar de \$36.736.575, pero no allega la respectiva liquidación efectuando los respectivos abonos realizados por la deudora, siendo necesario nuevamente requerir a la entidad ejecutante para que allegue una liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y donde se le imputen y se reflejen todos y cada uno de los abonos realizados por la deudora a su crédito.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por BANCO WWB S.A., para lo cual adjunta comunicación dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo ibídem. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la entidad ejecutante para que allegue una liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y donde se le imputen y se reflejen todos y cada uno de los abonos realizados por la deudora a su crédito.

2°.- ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136, portadora de la tarjeta profesional N° 94.022 del CSJ, conferido por BANCO WWB S.A.

3°.-REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123 de hoy	19 JUL 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2271

RADICACIÓN: 760013103-009-2011-00445-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONCIO GIL BARONA
ORIGEN: JUZGADO 009 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa liquidación de costas de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), visible a folio 42 del cuaderno principal, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 42, por valor de \$7.482.812,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123	de hoy 19 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2242

Radicación : 010-2015-00183-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIRAN
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los saldos que resulten a favor del demandado como producto de la terminación anticipada del contrato de leasing celebrado con BANCO DAVIVIENDA S.A..

el Juzgado

DISPONE:

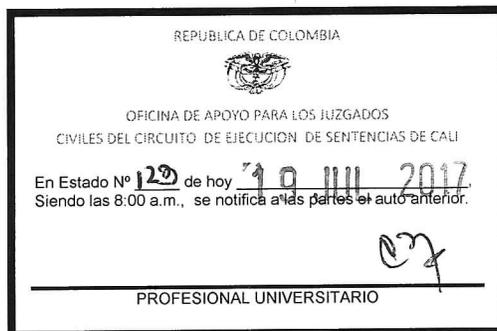
1°.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los saldos que resulten a favor del demandado REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIERAN como producto de la terminación anticipada del contrato de Leasing celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A., limitando el embargo hasta la suma de doscientos veinte millones treinta y un mil cuarenta y cinco pesos m/cte (\$220.031.045,00).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2233

Radicación : 011-2012-00210-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S..A. Y CISA
Demandado : SAULO VELEZ MARIN
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado SAULO VELEZ MARIN, en BANCOLOMBIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de Ciento cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos M/cte (\$158.666.253,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

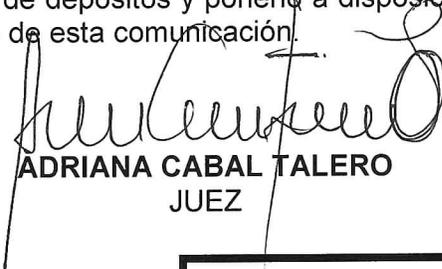
DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado SAULO VELEZ MARIN, en BANCOLOMBIA, limitando el embargo hasta la suma ciento diez millones noventa y seis mil trescientos ocho pesos m/cte (\$158.666253,00).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

evm


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>19 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2238**

Hipotecario Banco Procredit Colombia S.A. VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del producto del remate y el adjudicatario solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate (folios 266-274), siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

“(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, analizados los requisitos de la trasunta con el caso puntual vemos que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no es procedente en este estadio procesal, tomando en cuenta que hasta la fecha el bien rematado no ha sido entregado a su adjudicatario, requisito necesario para ordenar lo solicitado, además debe tener en cuenta que no es el único acreedor, dado que con providencia del 17 de febrero de 2015, encontrada a folios 120 se aceptó la subrogación parcial que hace el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, debiendo ordenarse la entrega de depósitos judiciales a prorrata de su crédito.

Además dando cumplimiento al numeral 7º del Art. 455 del CGP, deberá ordenarse reservar la suma de \$31.073.000, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Por otra parte el adjudicatario allega los recibos de los siguientes gastos:

IMPUESTO PREDIAL	\$3.977.314 FI.267
IMPUESTO DE MEGAOBRAS	\$1.174.525 FI.268
EMCALI	\$269.370 FI.269
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	\$5.947.764 FI.270-271
RECIBIÓ DE GAS	\$58.681 FI.272

Sumas de dinero que se ordenará su reintegro, tomando en cuenta que hasta el momento el bien objeto de la adjudicación no se ha entregado al rematante y el adjudicatario acercó las facturas de cobro con su respectivo pago, con excepción del IMPUESTO PREDIAL por valor de \$3.977.314, hasta tanto el solicitante explique y aclare porque pretende el reintegro de las sumas pagadas por el impuesto predial de los años 2012 a 2016, si las mismas ya fueron ordenadas devolver con providencia N° 2129 del 19 de diciembre de 2016, faltando solo por reintegrar la suma del impuesto predial del año 2017, el cual no se encuentra reflejado en la factura encontrada a folios 244, por tanto, se ordenará el reintegro por concepto de gastos hasta la suma de \$7.450.340 a favor del adjudicatario.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del producto del remate a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el REINTEGRO POR GASTOS al rematante, señor HERLEY TABIMA RAMIREZ C.C. N° 16.760.696, la suma de **\$7.450.340.00**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva **FRACCIONAR** el título No. 469030001864324 del 13/04/2016 por

valor de \$16.537.000, para entregar al adjudicatario HERLEY TABIMA RAMIREZ C.C. N° 16.760.696, la suma de **\$7.450.340**, por concepto de gastos.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **RESERVE** la suma de \$31.073.000 (Título No. 469030001864659 del 14/04/2016), para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 123 de hoy 11 9 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2235

Radicación : 012-2014-00446-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
Demandado : DUMASA S.A.S.
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la entidad aquí demandada SOCIEDAD DUMASA S.A.S., en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, visible a folio 6 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 20 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy 13 JUL 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2236

Radicación : 013-2013-00074-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ADRIANA GARCES RESTREPO
Demandado : LUIS BERNARDO SALAZAR ZULUAGA Y OTRA
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 93 del presente cuaderno, donde solicita librar despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía en este proceso, observa el despacho que no hay constancia de la inscripción del embargo de dicho inmueble ante la oficina de Instrumentos Públicos; por lo que esta instancia judicial, antes de decidir lo pertinente, requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la M.I. 370- 83764.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de librar despacho comisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la M.I. 370-83764 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>19 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2239

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES
Radicación: 76001-3103-013-2016-00196-00

El abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUES, mediante memorial, allega su renuncia al poder especial, amplio y suficiente que se le confirió, para representar los derechos del Banco Agrario de Colombia S.A en el proceso en referencia.

De otro lado, notifica además declararse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a la Entidad Financiera Banco Agrario de Colombia S.A., aportando además copia de la comunicación enviada al poderdante para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.953 de Cali (V) y con T.P No. 50.279 del C.S. de la Judicatura, conferido por la entidad ejecutante, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta la manifestación declarada respecto a estar a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2°.- REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla judicialmente en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 22 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

19 JUL 2017

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2248

Radicación: 015-2016-00054-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SARA MARIA CABAL DE GARCES Y OTRO

Demandado : CREDICOLSA S.A.

Se allega memorial procedente del Juzgado Quince Civil Circuito de Cali, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de trasladar títulos de depósitos judiciales, toda vez, que no existen consignaciones realizadas a órdenes de este juzgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>19 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2237

Radicación : 015-2016-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SARA MARIA CABAL DE GARCES Y OTRO
Demandado : CREDICOLSA S.A.
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia secuestro del establecimiento de comercio denominado CREDICOLSA S.A. identificado con matrícula mercantil No. 805003169-1, el cual se encuentra debidamente embargado; se procederá a ordenar el secuestro en bloque del mencionado establecimiento de comercio.

Aunado a lo anterior aclara la profesional del derecho, que el embargo de los remanes solicitados en el escrito que antecede son los que le corresponden a la sociedad demandada CREDICOLSA S.A. dentro del proceso de cobro coactivo que le adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CREDICOLSA S.A. identificado con matrícula mercantil No. 805003169-1.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento ante referido, se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; facultándolo para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$180.000 Mcte.

2º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en contra de la sociedad demandada CREDICOLSA S.A., identificada con NIT.805003169-1.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense el despacho comisorio insertando la información pertinente y el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 123 de hoy 19 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2241

Radicación : 015-2016-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIELA PAZ BUITRON
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVAEL OASIS
COOPEOASIS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que mediante auto s/n de fecha 28 de octubre de 2016, visible a folio 64 se resolvió lo referente al embargo del crédito que tiene el demandado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, contra el señor ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS; en el proceso con radicación No. 2006 -766, razón por la cual habrá de instarlo a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto s/n de fecha s/n del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

